



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 655

Radicado: 76001-40-03-019-1989-08324-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CESAR RODRIGO ARCILA.

Demandado: LUCIA LÓPEZ CASALLAS Y JOSÉ HÉBERT ARAQUE

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso, se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- **UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 654

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00809-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante: VIVIANA ALARCÓN ESCOBAR.

Demandado: OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO Y
AMPARO ZAMORA DE ANCHICO

Se advierte que por auto interlocutorio 2041, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en favor de AMPARO ZAMORA DE ANCHICO en el numeral 1º, además en el numeral 3º se abstiene de ordenar el desglose del título base de la ejecución indicando que el proceso continúa en contra de OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO.

Se constata que por error involuntario hubo confusión al momento de considerar la composición interpretativa del auto, dejando sin resolver asuntos inherentes a la actuación.

Al respecto ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, en varias jurisprudencias:

“...que los errores cometidos por el Juez, al pronunciarse en una providencia, no lo atan y que una vez descubierto el error, como tal debe desconocerse, dependiendo de su carácter de ilegalidad, pues de seguir incurriendo en él, se podría a llegar a cometer yerros mayores”

Posteriormente ante presentación de la liquidación del crédito por parte de un integrante de la parte pasiva procede el despacho a correr traslado del documento a lo cual el extremo activo presentó memorial objetando dicha liquidación.

Puesto que el error advertido afecta el proceso y el desarrollo natural de este y en aras de no incurrir en yerros mayores se hace necesario declarar la ilegalidad del numeral 1º y 3º del auto de terminación de la demanda y del traslado de la liquidación de fecha 12 de Marzo de 2021. En razón a los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es menester hacer énfasis en la negociación de la deuda entre uno de los demandados y la parte ejecutora; en un acto legal que decanta la pugna y conduce a una resolución amistosa de los conflictos jurídicos; este es de buen recibimiento por la normatividad dado que esta regulado por el art. 2469 del C.C. y es conocida

como contrato de transacción y se destaca por resolver extrajudicialmente un litigio pendiente.

Su resultado se establece en art. 2483 ibidem que, frente al encuadre del particular, se evidencia su acción, dado que es la parte demandante quien manifiesta y reconoce el pago efectivo de la deuda por uno de los deudores como lo indica en memorial coadyuvado, aportado el 15 de octubre de 2020, anexo recibo de pago, obrantes a folio 47 y 48 del cuaderno principal.

En referido memorial la parte activa menciona que solo la señora AMPARO ZAMORA DE ANCHICO paga una suma de dinero que la postre cancela la **totalidad del crédito**, de manera contundente, no deja duda frente al objeto del pago y la negociación acaecida, sin insinuar que continua con la ejecución contra la otra demandada por algún saldo pendiente o que el pago solo se debita a parte del crédito.

La anterior consideración conduce a ajustar que los efectos de este acto jurídico, tienen consecuencias sobre todos los ejecutados. Pues la naturaleza del proceso contemplado en relación a deudas de carácter solidario los efectos se aplican de manera equivalente a los todos los sujetos encartados. Además, se puede evidenciar que el acreedor de este crédito, representado por apoderado judicial no se opuso a recibir el pago; conclusión que dirige a determinar que frente a los art. 1625, 1627 del Código Civil, que estamos frente a una extinción de la obligación por pago y no hay motivos suficientes para continuar con el trámite del presente proceso; desde la resolución del memorial que manifestaba el pago de la deuda.

En definitiva, de acuerdo a lo anterior existe razón suficiente para modificar el auto Interlocutorio No.2041 del 10 de noviembre de 2020 en pro de preservar el debido proceso, ejerciendo control de legalidad amparado en el art. 132 de C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la ilegalidad del el numeral 1° 3° y 4° auto Interlocutorio No.2041 del 10 de noviembre de 2020, y del traslado del crédito de fecha 12 de Marzo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEJAR SIN EFECTOS traslado del crédito de fecha 12 de marzo de 2021.

Tercero: Modificar el auto Interlocutorio No.2041 del 10 de noviembre de 2020; En su lugar quedará así:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por VIVIANA ALARCÓN ESCOBAR, contra AMPARO ZAMORA DE ANCHICO y OMAIRA SÁNCHEZ DE ANCHICO. Por pago total de la deuda de acuerdo al art. 461 del C.G.P.
2. (...)
3. **A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el **BANCO AGRARIO S.A.** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

4. Agréguese sin consideración al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandada; obrante a folio 46 del cuaderno principal.

Cuarto: Consecuencia al Segundo numeral, Agréguese sin consideración al expediente la objeción a la liquidación del crédito presentada, de acuerdo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto 830

Radicado: 760014003019-2021-00206-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: GILBERTO VALDES RODRIGUEZ

La apoderada de la entidad demandante manifiesta que el demandado falleció en mayo de 2021, de acuerdo con lo informado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, donde cursa otro proceso en su contra y por consulta efectuada en el Portal ADRES, de la cual allega copia de la página respectiva; y en tal virtud aporta notificación personal a los herederos del demandado, en el lugar que era su residencia, Carrera 11 D No. 62-46 de Cali.

Teniendo en cuenta lo prescrito por el inciso primero del art. 68 del Código General del Proceso: ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia e bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Como para determinar la calidad de herederos y sucesores procesales, es necesario que se aporte los registros civiles de nacimiento, se le requerirá para tal efecto y se agregará la constancia de notificación personal.

De la solicitud de embargo de los depósitos judiciales consignados en el proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-954, adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, siendo que tal medida no es procedente, por no estar contemplada en el art. 599 del CGP, se negará.

En constancia de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la apoderada de la demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos del demandado, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. **AGREGAR** a los autos la constancia de notificación personal a los herederos del demandado fallecido en la carrera 11 D No. 62-46 de Cali.
3. **NEGAR** el decreto de embargo de los depósitos judiciales consignados al proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-954, adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 2 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 657

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00605-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA

Demandante: JAVIER DELGADO OTERO

Demandado: MARÍA DEL PILAR KARAN Y JUAN MANUEL DELGADO DUQUE

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud se advierte que la medida solicitada es excesiva; toda vez que obran en el expediente medidas solicitadas anteriormente de considerable equivalencia sin perfeccionar.

Por el momento, frente a la situación observada, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud pedida, hasta tanto se ultimen las ya decretadas y exista respuesta negativa de las mismas, en uso de la facultad discrecional concedida por el art 599 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que el oficio se encuentra adherido al expediente sin retirar, y no se hayan evidencia de haberse diligenciado por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. Abstenerse de decretar** la solicitud de adición de medida consistente de embargo y retención de salarios devengados por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. Requerir** a la parte interesada para que diligencie y acredite la entrega de las medidas ya decretadas y una vez se compruebe el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 656

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00605-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA

Demandante: JAVIER DELGADO OTERO

Demandado: MARÍA DEL PILAR KARAN Y JUAN MANUEL DELGADO DUQUE

La parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo **PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26** creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a remitir a la oficina de reparto de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI para que se sirva asignar la diligencia de secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370 – 499665**, ubicado CALLE 69 N° 1-537, LOTE DOBLE # 70 JARDÍN L “CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL NORTE”, en Cali, de propiedad de la parte demandada **JUAN MANUEL DELGADO DUQUE identificado con C.C. 94.372.007**, Por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370 – 499665**, ubicado CALLE 69 N° 1-537, LOTE DOBLE # 70 JARDÍN L “CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL NORTE”, en Cali, de propiedad de la parte demandada **JUAN MANUEL DELGADO DUQUE identificado con C.C. 94.372.007**

Segundo-. COMISIONESE, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **370 – 499665**, ubicado

CALLE 69 N° 1-537, LOTE DOBLE # 70 JARDÍN L "CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL NORTE", en Cali.

Tercero.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

Cuarto.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**. Identificada con **C.C. 32.633.457**, residente en la Calle 18 A N°55-105, M-350, Tel. 3041550, Cel. 3158139968, E-mail: balbet2009@hotmail.com; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juéz.

Constancia: Se libra despacho comisorio N° 015 al Juzgado comisión civil reparto de Cali.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto 819

Radicado: 760014003019-2021-00988-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: WILLER ADOLFO PONCE

Demandado: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta, que la conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, remitió las actuaciones del trámite de insolvencia del deudor WILLER ADOLFO PONCE, identificado con C.C. No. 94.493.495, a fin de que se de apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor WILLER ADOLFO PONCE, identificado con C.C. No. 94.493.495, por fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR** al señor LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, residente en la CARRERA 33 No. 10A-37 de la ciudad de Cali, teléfono: 3251921, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en esa especialidad. Comuníquesele el nombramiento por medio de Telegrama.

TERCERO: FÍJESE honorarios al liquidador equivalentes del 0.1% al 1.5% del valor objeto de la liquidación, sin superar los 40 SMLMV, conforme al artículo 5 del

Acuerdo 1852 de 2003, (que modifico el numeral 3 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002), emanado de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor WILLER ADOLFO PONCE, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JOSE LUIS NARVAEZ, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibídem.

SEPTIMO: PREVENGASE a todos los deudores del señor WILLER ADOLFO PONCE, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos,

terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

LIBRESE los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 2 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 825

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librára mandamiento de pago por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor **JUAN CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ** mayor de edad identificado con CC.16.743.245 pagar a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$131.179=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de septiembre de 2021.

a.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de agosto a 5 de septiembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

a.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$133.274=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de octubre de 2021.

b.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de septiembre a 5 de octubre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

b.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$135.403=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de noviembre de 2021.

c.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de octubre a 5 de noviembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

c.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$137.565=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de diciembre de 2021.

d.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de noviembre a 5 de diciembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

d.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$139.763=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de enero de 2022.

e.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de diciembre a 5 de enero de 2022**, liquidados a la tasa legal establecida.

e.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$141.995=** m/cte por concepto de cuota de amortización de capital contenido en el pagaré No.56403020000441 correspondiente al 5 de febrero de 2022.

f.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el periodo del **6 de enero a 5 de febrero de 2022**, liquidados a la tasa legal establecida.

f.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$11.214.760=** m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.56403020000441.

g.1) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde la presentación de la demanda según manifestación expresa, es decir, desde el **9 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

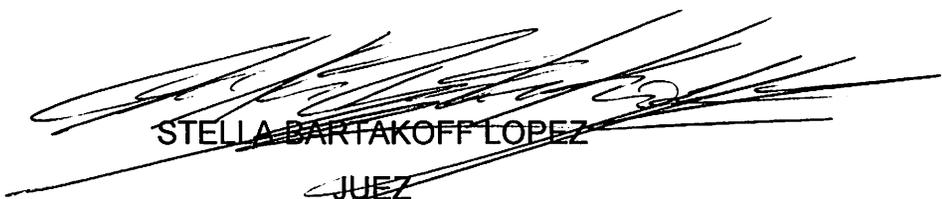
2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC.19.417.696 y TP.63.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado por cualquier concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO ITAÚ CORPBANCA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO W; BANCO MUNDO MUJER; BANCO FINANDINA; BANCO GNB SUDAMERIS; y GIROS Y FINANZAS. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$27.130.732=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 2 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 840

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00192-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por medio de apoderado presenta demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y 3ª demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$14.893.826 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 379561102932856.

1.1- La suma de \$1.871.915 Por concepto de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 23 de junio del 2021 al 07 de febrero del 2022.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 08 de febrero del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que

su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- La suma de \$40.243.304 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 5536626240532626.

2.1- La suma de \$5.017.221 Por concepto de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.

2.2- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 08 de febrero del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO identificada con la CC 31.166.804, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO BCSC. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$120.000.000.

Librese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la CC 94.310.428 y con la TP 79.821, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 069 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 829

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00194-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS CAMILO TORRES MARTÍNEZ
Demandados: LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA y
BELISARIO BETANCUR HERRERA

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- Ordenar a los señores **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA** mayor de edad identificado con CC.16.710.202, y **BELISARIO BETANCUR HERRERA** igualmente mayor de edad identificado con CC.16.225.576 pagar a la parte demandante, señor LUIS CAMILO TORRES MARTÍNEZ identificado con CC.1.144.151.281 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$7.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No.001-2021, suscrita el 4 de noviembre de 2021.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anterior entre el 4 de noviembre de 2021 y el 4 de febrero de 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH DOMÍNGUEZ TORRES identificada con CC.31.921.197 y TP.68.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente que devengue el demandado LIDERMAN MUÑOZ MONTROYA como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Gerencia de Área Gestión Humana y Activos Unidad de Gestión Compensación y Beneficios desempeñando el cargo de Supervisor Plomería, hasta la concurrencia de **\$15.400.000=**. Líbrese oficio al Pagador.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente que devengue el demandado BELISARIO BETANCUR HERRERA como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Gerencia de Área Gestión Humana y Activos Unidad de Gestión Compensación y Beneficios como trabajador oficial desempeñando el cargo de Auxiliar Servicios Generales, hasta la concurrencia de **\$15.400.000=**. Líbrese oficio al Pagador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 2 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 068 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 838

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00200-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: FINESA S.A.
Solicitante: AMMBAR DANIELA MORENO SANCHEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa GJS603, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: GJS603, de propiedad del garante AMMBAR DANIELA MORENO SANCHEZ, identificada con la C.C. 52.330.753.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la C.C. 10.004.550 y T.P. 130.899 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 060 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 842

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00204-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CUELLAR P.H.

Demandado: SANDRA MILENA CRUZ

La parte demandante actuando por medio de apoderado presenta demanda en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada SANDRA MILENA CRUZ.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-583146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a SANDRA MILENA CRUZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del EDIFICIO CUELLAR P.H. la suma de \$4.080.000 causada y no pagada, discriminada mes a mes de la siguiente manera.

1.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2016.

2.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

- 3.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2016.
- 4.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 5.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2017.
- 6.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 7.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2017.
- 8.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 9.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2017.
- 10.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 11.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Abril del 2017.
- 12.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 13.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Mayo del 2017.
- 14.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 15.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Junio del 2017.
- 16.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.
- 17.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Julio del 2017.

18.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

19.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Agosto del 2017.

20.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

21.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Septiembre del 2017.

22.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

23.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Octubre del 2017.

24.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

25.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2017.

26.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

27.- La suma de \$58.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2017.

28.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

29.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2018.

30.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

31.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2018.

32.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

33.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2018.

34.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

35.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Abril del 2018.

36.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

37.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Mayo del 2018.

38.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

39.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Junio del 2018.

40.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

41.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Agosto del 2018.

42.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

43.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Septiembre del 2018.

44.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

45.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Octubre del 2018.

46.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

47.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2018.

48.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

49.- La suma de \$60.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2018.

50.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

51.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2019.

52.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

53.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2019.

54.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

55.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2019.

56.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

57.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Abril del 2019.

58.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

59.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Mayo del 2019.

60.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

61.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Junio del 2019.

62.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

63.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Agosto del 2019.

64.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

65.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Septiembre del 2019.

66.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

67.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Octubre del 2019.

67.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

68.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2019.

69.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

70.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2019.

71.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

72.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2019.

73.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

74.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2020.

75.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

76.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2020.

77.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

78.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2020.

79.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

80.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Abril del 2020.

81.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

82.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Mayo del 2019.

83.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

84.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Junio del 2020.

85.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

86.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Julio del 2020.

87.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

88.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Agosto del 2020.

89.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

90.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Septiembre del 2020.

91.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

92.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Octubre del 2020.

93.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

94.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2020.

95.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

96.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2020.

97.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

98.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2021.

99.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

100.- La suma de \$64.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2021.

101.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

102.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2021.

103.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

104.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Abril del 2021.

105.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

106.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Mayo del 2021.

107.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

108.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Junio del 2021.

109.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

110.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Julio del 2021.

111.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

112.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Agosto del 2021.

113.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

114.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Septiembre del 2021.

115.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

116.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Octubre del 2021.

117.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

118.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2021.

119.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

120.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Diciembre del 2021.

121.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

122.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Enero del 2022.

123.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

124.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Febrero del 2022.

125.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

126.- La suma de \$68.000 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Marzo del 2022.

127.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto, calculados a partir del primer día del mes siguiente al de la correspondiente cuota.

128.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-583146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad de la demandada.

LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RUBEN DARIO PEREIRA identificado con la CC 16.617.143 y con la TP 100.591, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 069 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 837

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00205-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: BANCOLOMBIA S.A.
Solicitante: YOLANDA GARCIA FAIFFIELD

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KFM205**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente solicitud.

2.- **ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **KFM205**, de propiedad del garante YOLANDA GARCIA FAIFFIELD, identificada con la C.C. 31.967.426

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- **TENGASE** a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 1.018.461.880 y T.P. 281.727 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 069 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 843

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00212-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: FINESA S.A.
Solicitante: PAOLA ANDREA RUIZ CALLE

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IZT980**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

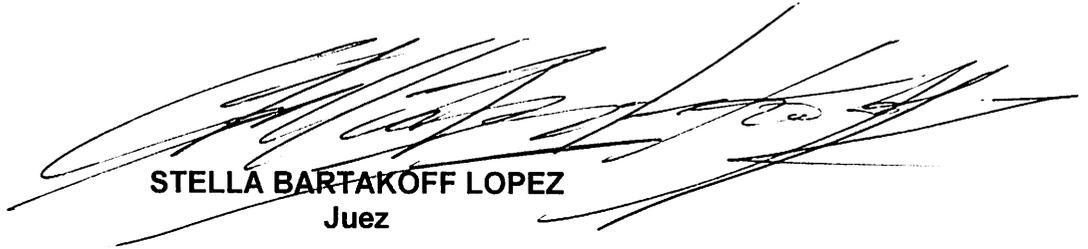
1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: IZT980, de propiedad del garante PAOLA ANDREA RUIZ CALLE, identificada con la C.C. 67.011.737.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con cedula no. 31.847.616 y T.P. 68.298 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 060 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 844

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00214-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Solicitante: JOSÉ LUIS NARVAEZ IMBAJOA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **ENQ233**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente solicitud.

2.- **ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: ENQ233, de propiedad del garante JOSÉ LUIS NARVAEZ IMBAJOA, identificado con la C.C. 1.143.948.125.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- **TENGASE** al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula no. 19.417.696 y T.P. 63.217 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 069 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 845

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00220-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Solicitante: CAROLINA LOPEZ VALENCIA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GYN025** de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GYN025**, de propiedad del garante CAROLINA LOPEZ VALENCIA, identificada con la C.C. 1.130.590.547.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cedula No. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **060** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 846

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00225-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: FINANZAUTO S.A
Solicitante: STEFFANIA QUIROGA PATINO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa JKT956 de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: JKT956, de propiedad del garante STEFFANIA QUIROGA PATINO, identificada con la C.C. 1.144.073.377.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE a la sociedad "TRIANA, URIBE & MICHELSEN Ltda", identificada con NIT. 830001432-4 y a su representante legal, el abogado FERNANDO TRIANA SOTO, identificado con C.C. 79.154.036 y T.P. 45.265. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

JDAR
RAD: 76001400301920220022500

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 839

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00227-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandado: JOSE WILSON DOMINGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

La parte actora por medio de su apoderado presenta demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo del 100% de los derechos de cuota que tiene y ejerce los demandados sobre el bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-143931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; Y el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posean o llegaran a tener los demandados en entidades bancarias.

Una vez revisados el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda no se avista los títulos ejecutivos pagarés identificados con los números 02-2018, 03/2019 y 01-2020. De igual forma no se avistan otros documentos anexos, que se manifiestan en la demanda, como el Certificado de Tradición No. 370-143931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Escritura Pública No. 1.864 del 04 de Mayo de 2018 de la Notaría 21 del círculo de Cali. Escritura Pública No. 1.865 del 04 de Mayo de 2018 de la Notaría 21 del círculo de Cali, Fotocopia de la cédula del demandante.

Además, en el acápite de las pretensiones, al respecto del cobro de los intereses corrientes o remuneratorios de cada una de las obligaciones cobradas, es preciso indicar específicamente las fechas en las que pretende hacer dicho cobro, toda vez que no es procedente cobrar interés remuneratorio e interés moratorio de manera simultánea.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por

lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL identificado con la CC 16.780.240 y con la TP 196.360, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 069 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario